CONSTANCIA SECRETARIAL. - Popayán, febrero veintidós (22) de 2024**.** En la fecha informo a la señora Juez que, la parte interesada ha presentado escrito dentro del término concedido para tal fin, manifestando subsanar la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA

AUTO No. 371

Referencia: 19-001-3110-002-2024-00020-00
Proceso: Declaración de Unión marital de hecho
Demandante: María Berenice Muñoz Marín
Demandados: Kelly Marcela y Danny Lorena Castaño Vargas y Herederos indeterminados del causante Luis Eduardo Castaño Astudillo

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2.024)

Por auto calendado el treinta (30) de enero del año en curso (2024), este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar algunos defectos formales que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término cinco (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del CGP.

El citado proveído se notificó en debida forma a la parte interesada, quien dentro del término establecido, si bien remitió escrito de subsanación, el despacho observa que no la hace en debida forma, pues revisado el encabezado de la demanda y el poder se elimina la mención como parte pasiva de la demanda a las hijas del causante (aunque posteriormente solicita el emplazamiento de las mismas), enfilando las pretensiones hacia los herederos indeterminados del causante, solicitud que se refiere en el mensaje de datos que acompaña el escrito, el cual señala "*Desistiendo o retirando de la demanda como demandadas a las señoras KELLY MARCELA CASTAÑO VARGAS y DANNY LORENA CASTAÑO VARGAS por desconocerse datos de identificación para gestionar sus Registros Civiles de Nacimiento, además de desconocerse sus datos de ubicación física y contactos electrónicos*.**"**

Es pertinente señalar, que no es procedente renunciar o desistir de integrar el contradictorio con quienes por ley deben resistir la acción en un proceso, para enfilar la demanda solo contra los herederos indeterminados, ya que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso pueden ser derogadas, modificadas o

sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (art. 13 del C.G del P)

Cabe recordar a su vez, que acorde a lo previsto en el artículo 61 del CGP, *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas(...*)

A su turno el numeral 8º del artículo 133 ibidem consagra como causal de nulidad del proceso la indebida integración del contradictorio.

Debe agregarse que, si se desconoce los datos de residencia, domicilio y demás para notificar a las personas que deben ser citadas como parta pasiva de la acción, el estatuto procesal civil colombiano cuenta con los mecanismos para la vinculación de tales sujetos al proceso, al tenor de lo previsto en el art. 293, y en relación a carecer de la posibilidad del aporte documental relacionado con la prueba de la calidad en que se cita a la parte demandada, también la misma codificación contempla en su art. 85, 90 inciso 1º y 167 la formas en que ello se subsana, no siendo argumentos entonces para dejar de vincular a quienes por ley deben comparecer, el carecer de los datos y la documentación a la que alude la parte actora.

Acorde a lo antes expuesto, considera esta judicatura que la demanda no fue subsanada en debida forma frente a la falencia señalada en el numeral 5º del auto inadmisorio, por lo que se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 90 del Estatuto Procesal Civil, y rechazar el libelo, sin necesidad de ordenar la entrega al interesado de los documentos anexos con la demanda, por haberse presentado de manera virtual

En mérito a lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por los motivos antes consignados en este auto.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante, de todos los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y sistema judicial siglo XXI.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

Sim sec

La presente providencia se notifica por estado No. 032 del día 23/02/2024

MA DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835ff475f70830f538fd60c5702211f68be9f9a23f366b61104670b64d3cffe9**
Documento generado en 22/02/2024 05:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Sim sec